


RV: Proceso No. 15001333300420180021400 Demandante: Nubia Yaneth Suarez y otra Demandados: Ecovivienda y Municipio de Tunja Llamado en garantía: ENTerritorio Asunto: Contestación del llamamiento en garantía y excepciones previas.

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/05/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja
<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación de la demanda Nubia Suarez.pdf; Excepciones previas.pdf; poder ecovivienda.pdf; RESOLUCION 79 DEL 14 DE MAYO 2021 - ENCARGO DR. CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO POR ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE LA DRA. LIA BAUTISTA (1) (1).pdf; Certificado SFC.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres
Asistente Administrativo
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: Ana Cristina Ruiz Esquivel <aruiz4@enterritorio.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de mayo de 2021 13:17

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Proc. I Judicial Administrativa 177 <procjudadm177@procuraduria.gov.co>;
ciroguacha@hotmail.com <ciroguacha@hotmail.com>; Secretaría de Jurídica Alcaldía de Tunja
<juridica@tunja.gov.co>; ecoviviendacontacto@gmail.com <ecoviviendacontacto@gmail.com>;
raulhumbertogonzalezperez@gmail.co <raulhumbertogonzalezperez@gmail.co>;
ecoviviendajuridica@gmail.com <ecoviviendajuridica@gmail.com>; Miguel Angel Barreto Angulo
<abarreto@enterritorio.gov.co>; notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co
<notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>

Asunto: Proceso No. 15001333300420180021400 Demandante: Nubia Yaneth Suarez y otra Demandados: Ecovivienda y Municipio de Tunja Llamado en garantía: ENTerritorio Asunto: Contestación del llamamiento en garantía y excepciones previas.

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Atn. Dra. Angela Maria Jojoa Velasquez

Correo electrónico: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : NUBIA YANETH SUAREZ ROJAS Y OTRA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Llamado en garantía : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO
Radicado : 15001333300420180021400
Asunto : CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 expedida en Cali (Valle del Cauca), domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 261.034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder conferido, el cual obra en el expediente, comedidamente manifiesto que procedo a contestar la demanda de Reparación Directa adelantada por las señoras NUBIA YANETH SUAREZ ROJAS y DIANA SOFIA QUINTERO, en la cual se vinculó como llamado en garantía a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

Adjunto remito el escrito de contestación del llamamiento en garantía y de excepciones previas para que obren en el expediente, junto con las pruebas que pretendo hacer valer que se remiten a través de este link de consulta:

[Proceso 201800214 Reparación Directa Nubia Suarez](#)

En caso de presentarse algun inconveniente con al consulta de las pruebas, agradezco informarmelo a través de este medio o al telefono 3217809601 con el fin de solucionar cualquier inconveniente que se llegue a presentar.

Ana Cristina Ruiz Esquivel

Abogada - Oficina Asesora

Jurídica

Arui4@enterritorio.gov.co

Calle 26 # 13-19 Piso 29

Bogotá D.C., Colombia

www.enterritorio.gov.co



Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Atn. Dra. Angela Maria Jojoa Velasquez

Correo electrónico: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : NUBIA YANETH SUAREZ ROJAS Y OTRA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Llamado en garantía : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO
Radicado : 15001333300420180021400
Asunto : CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 expedida en Cali (Valle del Cauca), domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 261.034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder conferido, el cual obra en el expediente, comedidamente manifiesto que procedo a contestar la demanda de Reparación Directa adelantada por las señoras NUBIA YANETH SUAREZ ROJAS Y DIANA SOFIA QUINTERO, en la cual se vinculó como llamado en garantía a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, con base en los siguientes argumentos que paso a exponer:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Conforme con el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182 A del CPACA, solicito su señoría se sirva dictar sentencia anticipada comoquiera que en este caso se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa del municipio de Tunja y por pasiva de ENTerritorio, excepción que se propone como previa y de mérito.

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Enterritorio fue notificada de la acción de la referencia por correo electrónico el 4 de mayo de 2021. En ese orden de ideas, se entiende mi mandante notificada trascurridos dos días siguientes a la recepción del mensaje de datos, es decir, que el término de los 15 días inició el 7 de mayo de 2021 y culmina el 28 de mayo de la misma anualidad.

En consecuencia, esta contestación se presenta dentro del término legal concedido.

Código: FAD500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 19



III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1. No es cierto en la forma en que está redactado este hecho. ENTerritorio solo tenía como obligación a su cargo la supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda; la entidad no es la responsable de la asignación del subsidio familiar de vivienda a los beneficiarios, ni de la construcción de las obras.

En este hecho se indica que, en el proceso “se ventila judicialmente una responsabilidad por tales entidades - Fonvivienda y Fonade - y por consiguiente se hace pertinente su presencia al trámite para acatar los mandatos legales referidos”, sin determinar respecto de la reparación directa cuál es el origen que da lugar a su vinculación, máxime cuando la entidad que represento solo se encontraba obligada a realizar supervisión de la aplicación de los subsidios familiares de vivienda, sin que ello signifique que es el ejecutor de la obra o que estaba a su cargo la supervisión o interventoría del contrato celebrado entre el municipio de Tunja y el constructor.

La responsabilidad frente a la calidad de materiales, procesos constructivos, idoneidad del constructor y de la interventoría reposan en el oferente del proyecto, en este caso Ecovivienda; por tal motivo no se puede pronunciar por actuaciones ajenas a las contratadas por FONVIVIENDA con ENTerritorio.

Frente al hecho 2. No me consta. Como se afirmó por la apoderada judicial del municipio de Tunja, no existe ninguna relación entre la entidad que representó y Ecovivienda como quiera que su vinculación es exclusiva con el municipio. Desconoce mi mandante el concurso de méritos surtido por Ecovivienda para la interventoría del proyecto de construcción de vivienda “Torres del Parque”, ya que no lo adelantó, ni participó o tuvo injerencia en él.

Frente al hecho 3. No me consta. Se trata de un hecho ajeno a Enterritorio, ya que no hizo parte del contrato de consultoría No. 30, ignora las obligaciones que asumieron las partes. De allí que la obligación que se reclama no esté en cabeza de ENTerritorio sino del municipio y Ecovivienda.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, debe indicarse que la parte convocante no determinó las pretensiones del llamamiento en garantía de forma concreta, clara e individual para cada una de las entidades que se vinculan a través de esta figura, lo cual limita la defensa técnica de ENTerritorio, sin embargo, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de esta acción y por ende de la eventual obligación de reembolso o pago a cargo de mi representada, como quiera que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya causado daños a la demandante y que esté relacionada con sus obligaciones.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con Fonade, y en ese sentido se debe desvincular a la entidad que represento de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad que represento no fue la responsable del contrato de obra del proyecto Torres del Parque.

No se debe acceder a las pretensiones que motivaron la demanda ni del llamamiento, aunque estas últimas no sean claras ni precisas, debido a que, las actividades desplegadas por ENTerritorio para supervisar la correcta aplicación de los subsidios de vivienda familiar otorgados por FONVIVIENDA en dichos proyectos se realizaron en debida forma y diligentemente, tanto así que se dio aviso a la entidad sobre el incumplimiento en que había incurrido Ecovivienda





en el desarrollo de esos proyectos para que FONVIVIENDA tomara las decisiones que correspondían desde el punto de vista jurídico y contractual.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

• **IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE TUNJA EN CONTRA DE ENTERRITORIO**

El llamamiento en garantía busca la vinculación procesal de quien por disposición legal o contractual pueda tener la obligación de reembolsar el pago efectuado por una de las partes ante una sentencia condenatoria, con miras a que esa responsabilidad se analice en el mismo escenario procesal.

Dispone el artículo 225 del CPACA que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Nótese que la norma precitada sin asomo de duda, de forma palmaria, expresa y precisa dispone que quien afirme tener un derecho legal o contractual, es decir, quien efectúe el llamamiento en garantía -llamante-, podrá exigirle al llamado en garantía que, ante una eventual condena como resultado de una sentencia, responda por la obligación que en principio le correspondería al llamante.

En otras palabras, la figura del llamamiento opera cuando el **llamado** deba responder por una obligación que surja en virtud **de una eventual condena en contra del llamante**, sin embargo, como se verá a lo largo del escrito, dicho supuesto no es viable ni procedente para el llamamiento en garantía realizado por el municipio de Tunja contra ENTerritorio, toda vez que no tienen ninguna relación contractual, ni existe disposición legal que lo habilite o le permita realizar el llamamiento en garantía, por lo tanto, en el evento en que ese ente territorial deba asumir el valor de la eventual condena no será ENTerritorio quien deba salir a responder por esa cuantía ante la improcedencia de esta convocatoria.

El Consejo de Estado¹ se refirió a la figura del llamamiento en garantía así:

*“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), **permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamado, con ocasión de la sentencia**. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.” (Subrayas y negrillas nuestras)*

El llamante tiene la carga de aportar prueba siquiera sumaria de la existencia de un vínculo legal o contractual que

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Exp: 410012333000201600299 – 01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.



apoye la vinculación del tercero, en tanto la inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia al convocado, causándole una posible afectación patrimonial a futuro, posición que ha sido reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca recientemente en auto de fecha 11 de septiembre de 2020.
Las pruebas aportadas por la apoderada del municipio son las siguientes:

1. Pruebas allegadas al proceso que dio origen al llamado en garantía.
2. Copia del Contrato 030 de diciembre de 2010 con sus dos (2) adicionales
3. la Resolución No. 0075 de 2018 *“Por la cual se realizará la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento ... dentro del contrato de Consultoría”*.

Al respecto debe decirse que: i) El contrato 030 de diciembre de 2010 fue celebrado entre el municipio y el Arquitecto Avendaño, relación frente a la cual ENTerritorio no intervino, ni como parte contratante ni como contratista y, ii) la Resolución 0075 de 2018, es un acto administrativo dictado por ECOVIVIENDA en el cual se declaró el incumplimiento del Arquitecto Avendaño, el cual tuvo como origen el procedimiento administrativo sancionatorio que fuera adelantado de manera exclusiva por esa entidad, es decir que ENTerritorio no tuvo ninguna injerencia frente a la decisión tomada en dicha resolución.

De acuerdo con lo anterior, al no existir ninguna relación ni legal ni contractual entre el municipio y ENTerritorio, ruego al despacho que de manera anticipada desvincule a mi mandante.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA Y DE INTERVENTORÍA DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DENOMINADO “TORES DEL PARQUE”**

La legitimación en la causa se entiende como la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Para este caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ENTerritorio, en atención a las siguientes consideraciones:

El decreto 288 de 2004, señala que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, con patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Dicho lo anterior, el artículo segundo del referido decreto señala el objeto de la entidad, así:

Artículo 2º. *Objeto. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación,*



financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.

A su vez, respecto de sus funciones, el artículo 3, reza:

Artículo 3º. *Funciones. En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:*

3.1 Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.

3.2 Realizar las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad financiera del Fondo y la de los proyectos que administra o ejecuta.

3.3 Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.

3.4 Realizar operaciones de crédito externo o interno con sujeción a las normas legales vigentes.

3.5 Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos, en las condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Bancaria.

3.6 Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.

3.7 Realizar operaciones de financiamiento no reembolsable con recursos del presupuesto nacional o con utilidades líquidas asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.

3.8 Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma.

3.9 Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo.

3.10 Prestar servicios de asesoría, estructuración y reestructuración financiera y de banca de inversión.

3.11 Impulsar la consultoría nacional en sectores vinculados con el desarrollo.

3.12 Realizar inversiones de portafolio con los recursos que reciba en desarrollo de su objeto social.

3.13 Manejar las cuentas en moneda nacional o extranjera necesarias para su operación o el desarrollo o la ejecución de proyectos que ejecute o administre.

3.14 Las demás funciones que le sean asignadas.

En ese sentido y de acuerdo con lo manifestado anteriormente, no están dentro de las funciones del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy ENTerritorio, el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social urbano, como tampoco la construcción de proyectos de vivienda de ninguna categoría. Es por todo lo anterior que de conformidad con el objeto, funciones y demás obligaciones de ENTerritorio no proceden las pretensiones de la presente acción de reparación directa con respecto a esta entidad pública, pues no es la llamada a responder por los hechos que se mencionan. Se hace notar que las accionantes en la demanda no atribuyen a la entidad ninguna acción u omisión de la cual se pueda derivar una responsabilidad en cabeza de mi representada, razón por la cual esta entidad no está llamada a responder, pues su actuar siempre estuvo conforme a la Constitución y a la ley.

En el trámite de la presente acción de reparación directa no es viable jurídicamente que se le imponga a Fonade hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, alguna obligación relacionada con los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora, con ocasión de la convocatoria que en su momento realizara el municipio de Tunja, toda vez que ella no intervino en el proceso de asignación de los recursos





a las demandantes ni en la construcción de las obras, este último aspecto que reprochan las demandantes y según su dicho dan origen a la demanda.

Como antecedente, se tiene que el 13 de junio de 2016 se celebró el Convenio Interadministrativo No. 216074 entre el Fondo de Vivienda – FONVIVIENDA y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (hoy ENTerritorio) cuyo objeto consistió según la cláusula primera en: “ **OBJETO: FONADE se compromete con FONVIVIENDA a realizar la supervisión de la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda de interés social urbano (SFVU), otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, aplicados en la ejecución de proyectos de vivienda de interés prioritario (VIP), vivienda de interés social (VIS) y en el programa de vivienda saludable (VISA).**”

De conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que ENTerritorio no tiene y no ha tenido relación contractual con el municipio de Tunja para la ejecución del proyecto “Torres del Parque”, así como tampoco, tiene ni ha tenido relación contractual alguna con los constructores, interventores y/o cualquier otro actor directo para la ejecución del mencionado proyecto en el cual fueron aplicados los subsidios asignados por FONVIVIENDA.

De igual forma, es necesario aclarar que, en el marco de los Contratos y Convenios Interadministrativos celebrados entre ENTerritorio y FONVIVIENDA, ENTerritorio no tiene y no ha tenido la facultad de asignar o negar los subsidios familiares de vivienda (SFV), como tampoco prorrogarlos, ampliarlos, indexarlos u ordenar su desembolso. Igualmente, se señala que ENTerritorio no tiene dentro de su objeto social el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda (SFV); esta función corresponde única y exclusivamente a una política de orden nacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cabeza de FONVIVIENDA cuya aplicación es supervisada por mi representada.

En la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo se determinan con claridad cuáles son las obligaciones a cargo de mi mandante y en ninguna de ellas se establece la ejecución de la obra, aspecto que se debate en el proceso que hoy nos convoca.

Establecidas las competencias de ENTerritorio, nos permitimos dar un alcance respecto de cuál es el papel de la entidad como supervisora de la correcta aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda (SFV) - “**ENTIDAD SUPERVISORA: Es aquella entidad designada por la entidad otorgante, cuyo objeto es realizar la vigilancia y seguimiento de los aspectos técnico, administrativo, financiero y jurídico, de los proyectos que opten por cobro anticipado o contra escritura en los cuales los beneficiarios aplican los subsidios familiares de vivienda, en todas las bolsas y modalidades. La entidad supervisora, realizará las actividades necesarias, para velar por la correcta aplicación de los subsidios con el fin de mantener permanentemente informado a la entidad otorgante de los avances o dificultades que se puedan presentar, así como la revisión y aprobación de los informes de interventoría**” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es preciso determinar que la supervisión ejercida por ENTerritorio se enmarca en una obligación de medio, por lo que la supervisión se adelanta de manera periódica sin que involucre un seguimiento diario de la ejecución de las soluciones de vivienda donde se aplica el SFV, toda vez que la responsabilidad de la ejecución recae en el oferente frente al control técnico, jurídico, financiero, administrativo y como contratante de la interventoría y/o supervisión técnica que ellos mismos establezcan; en consecuencia, ENTerritorio no ha ejercido actividades de construcción ni de interventoría en el proyecto “Torres del Parque” desarrollado en la ciudad de Tunja.



Como es sabido, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es la facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado en punto de la legitimación en la causa ha precisado que: “[S]e refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 16271, CP Ruth Stella Correa Palacio.²

Con la presente demanda se pretende el resarcimiento de los daños sufridos por las demandantes con ocasión al desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto “Torres del Parque” como consecuencia de problemas constructivos, frente a esa pretensión mi mandante no está llamada a responder como quiera que su obligación se circunscribía a la correcta aplicación de los subsidios, asunto que no se debate en el proceso.

En el presente caso, resulta con claridad la falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho y material por parte de ENTerritorio, en tanto, mi mandante no tuvo injerencia en el proceso de construcción, supervisión e interventoría del mismo, pues esta entidad, en el marco de las funciones que le han sido definidas por las normas vigentes, no es la competente para atender las pretensiones del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo indicado.

- **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A SU CARGO**

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, tres son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, y el iii) nexo causal entre el primer elemento y el segundo.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado³.

² Posición reiterada recientemente en sentencia del 1 de junio de 2020, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Exp.: 40954.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, rad. 16.516 Consejero ponente Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, rad. 24.633, Consejero ponente Hernán Andrade Rincón, entre otras.





El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, el Consejo de Estado⁴ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) Que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, “Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”⁵.
- ii) Que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.
- iii) Que el daño sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limite a una mera conjetura.

Adicionalmente, en anteriores providencias se ha considerado que el daño debe ser cierto, real, determinado o determinable e indemnizable, so pena, de configurarse como eventual e hipotético⁶.

Se formula esta excepción en virtud de que, no solo es inexistente la prueba de la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada por los supuestos daños que dicen haber sufrido las demandantes como consecuencia de la orden de desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto “Torres del Parque”, derivados de los problemas constructivos de las mismas, según lo consignado en los hechos de la demanda, como quiera que Enterritorio no pudo haberlo causado ya que el proceso constructivo no estaba a su cargo, debe recordarse que en estos casos impera el principio de la falla probada del servicio, conforme al cual la parte demandante tiene la carga de acreditar que el demandado incumplió una obligación a su cargo o lo hizo de manera defectuosa

Al respecto, las actividades ejercidas por Enterritorio con respecto al proyecto “Torres del Parque” están alejadas de los daños que dicen se causaron en este caso:

El Ministerio de Vivienda como entidad rectora de la política de vivienda nacional, tercerizó en varias instituciones lo correspondiente para lograr la aplicación y legalización de los subsidios familiares de vivienda (SFV) asignados, en virtud de lo anterior la intervención de cada una de ellas se circunscribió a:

- **MINISTERIO DE VIVIENDA:** Entidad que asignaba los Subsidios Familiares de Vivienda y regulaba la política de vivienda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 Consejero ponente Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, Consejero ponente Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente (20.614), Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez. Criterio reiterado por esta subsección, entre otras decisiones, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente (44260). Sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente (53447). Sentencia del 19 de abril de 2018, expediente (56171).





- **FINDETER:** Entidad evaluadora y viabilizadora de los proyectos postulados por los oferentes, quién, en cumplimiento de todos los componentes técnicos, administrativos, legales, económicos, ambientales y financieros, expidió para cada proyecto un certificado de elegibilidad, documento en el que se basó la ejecución y seguimiento de este.
- **ENTERRITORIO:** Entidad encargada de la supervisión de la aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda asignados por FONVIVIENDA, para el caso al proyecto con elegibilidad otorgada por FINDETER, precisando que no ejerce supervisión al contrato de obra o interventoría ni presenta vínculo con estos.
- **OFERENTE:** Ente territorial formulador y ejecutor del proyecto, quien efectúa la contratación del constructor e interventor para garantizar la materialización del proyecto acorde con las condiciones declaradas elegibles.

Aclarado lo precedente, se cuenta con proyecto cuando la entidad evaluadora FINDETER, expide certificado de elegibilidad, en este caso concreto el proyecto “Torres del Parque”, tuvo el certificado de elegibilidad número ETN-2010-0001 con fecha 3 de agosto de 2010, previa solicitud de la empresa constructora de vivienda de Tunja “ECOVIVIENDA” como oferente, para viviendas de interés social localizado en la calle 31 No. 16 – 69 del municipio de Tunja en un lote cuya propiedad ostentaba el ente territorial.

La elegibilidad expedida posibilitó la aplicación de los subsidios familiares de vivienda financiados con recursos de la bolsa esfuerzo territorial nacional, lo cual estaba soportado inicialmente en la licencia de construcción expedida por la curaduría No. 1 para urbanismo No. LU-LC-CU1-00-18 y vivienda la No. LU-LC-CU1-0018 mediante Resolución 122 del 1 de julio de 2010.

Se precisa que, los subsidios otorgados por FONVIVIENDA son aplicados en obras de vivienda, por tanto, sobre estas se efectúa seguimiento por parte de la supervisión y no sobre las obras de urbanismo, estas son responsabilidad del oferente. Una vez declarado elegible el proyecto por FINDETER, el oferente efectúa la contratación del constructor de la obra y de acuerdo con la modalidad de pago de los subsidios que opte, para el caso pago anticipado, obliga al oferente a la contratación de un interventor para el proyecto, La Constitución de una póliza, un encargo fiduciario y suscripción de las promesas de compraventa con los beneficiarios.

En este caso quienes actuaron como oferente, constructor e interventoría fueron los siguientes:

- **OFERENTE:** Contrato interadministrativo No. 51 de noviembre de 2009 entre el municipio de Tunja y la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – Ecovivienda , siendo este último el oferente.
- **CONSTRUCTOR:** El municipio de Tunja, ECOVIVIENDA y el Consorcio la mejor vivienda para Tunja, integraron la U.T. Torres del Parque.
- **INTERVENTORÍA:** ECOVIVIENDA, convocó mediante la modalidad de concurso de méritos al proceso MC-04 de 2010 del cual se derivó el contrato No. 030 a cargo del arquitecto William Avendaño Suárez.





La supervisión soporta el ejercicio de su labor, en las obligaciones de los convenios suscritos con FONVIVIENDA y el alcance del manual de supervisión, para salvaguardar los recursos de los subsidios efectuando las recomendaciones a FONVIVIENDA, que sean necesarias como en efecto se hizo.

Se advierte que el daño alegado o reclamado, no es imputable a la entidad que represento ni fáctica ni jurídicamente, por lo tanto, no le asiste ninguna obligación de responder, ya que no se reúnen los elementos axiológicos de la responsabilidad para que su demanda prospere, mucho menos el llamamiento en garantía.

Se concluye entonces que, no existe un daño antijurídico que se le haya causado a las demandantes derivado de la supervisión de la aplicación de subsidios, especialmente para el proyecto "Torre del Parque", pues el daño que se reclama tiene relación con el proceso constructivo y ENTerritorio no participó en el, ni realizó la interventoría del mismo. De ahí que no haya podido causarlo.

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que es inexistente la responsabilidad endilgada a ENTerritorio.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA.**

Como quiera que la parte convocante no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad aludida, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un vínculo, con las características necesarias, que ate el actuar de ENTerritorio con los supuestos perjuicios alegados.

Siendo evidente la ausencia del primer elemento de la responsabilidad se hace innecesario ahondar en el estudio de los dos restantes, claramente no existe un hecho u omisión por parte de ENTerritorio que le sea imputable y que tenga nexo causal con el supuesto daño reclamado por la señora Nubia Yaneth Suarez y su hija, pues no participó en el proceso de construcción ni de interventoría y esta plenamente acreditado en el proceso.

Por lo tanto, es necesario concluir que no se logra demostrar la existencia del vínculo característico que se requiere para predicar la existencia de la responsabilidad administrativa, porque en el caso que acá se debate, la parte convocante no logra demostrar, cómo el actuar del llamado en garantía, fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se repare, cuando ni siquiera intervino de manera directa o indirecta en la construcción del proyecto.

En virtud de lo expuesto, amablemente solicito declarar probada esta excepción.

- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía de los supuestos perjuicios y éstos no son susceptibles de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerados, luego la falta de certidumbre sobre los mismos se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.



- **CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ADQUIRIDAS CON FONVIVIENDA**

Como se dijo de manera precedente, ENTerritorio cumplió con sus obligaciones, la supervisión soporta el ejercicio de su labor, en las obligaciones de los convenios y contratos interadministrativos suscritos con FONVIVIENDA y el alcance del manual de supervisión para salvaguardar los recursos de los SFV, en virtud del cual se efectuaron las recomendaciones a FONVIVIENDA, entre ellas, la solicitud de declaratoria de incumplimiento ante lo detectado en campo, expuesto en los informes de supervisión públicos en la plataforma GEOTEC y los cuales fueron remitidos a todos los partícipes del proceso.

En el marco del alcance de la supervisión y su labor, se dio seguimiento a los SFV aplicados al proyecto declarado elegible, reportando con cada visita el estado técnico de la unidad de vivienda en la cual se invierte el SFV; técnicamente se efectuaron las recomendaciones, compromisos y sugerencias en especial la concerniente a la aplicación de la Resolución 0019 de 2011, Decreto 2190 de 2011 actualmente compilado en el Decreto 1077 de 2015 y se abordaron las situaciones adversas detectadas en el momento de ejecución durante las visitas y reportadas en los informes presentados; las condiciones adversas ajenas a la supervisión, generaron la activación de las alertas que preceden a la recomendación de declaratoria de incumplimiento ante FONVIVIENDA; se precisa que la supervisión no reporta condiciones financieras ya que estas son abordadas directamente por FONVIVIENDA, por ende, solo reporta lo concerniente al cierre financiero de las obras de vivienda en virtud de las condiciones del presupuesto declarado elegible.

Se hace un breve resumen del desarrollo de la supervisión así:

- Visita de campo No 1 fue realizada el 07/03/2011, obras de vivienda sin iniciar.
- Visita de campo No 2 del 22/06/2011, se reportó el inicio de las obras de vivienda.
- Visita de campo No 3 del 06/09/2011, evidencia mínimo avance de obra y la intensión de reubicación de 6 bloques de la Terraza H por condiciones del terreno donde se tenía previsto su localización, razón por la cual gestiona la respectiva modificación a la licencia urbanística; en vivienda decidieron cambiar el sistema constructivo de mampostería estructural (ladrillo estructural de arcilla) a muros de carga en concreto reforzado o Con-Tech, teniendo en cuenta que ningún productor de ladrillo estructural le garantiza mantener y despachar el stock mínimo de mampuestos requeridos para cumplir con su meta. Ante lo expuesto efectúan el trámite ante la entidad evaluadora FINDETER; la supervisión precisó que hasta tanto no se surta dicha gestión, la supervisión queda en espera de la aprobación de las modificaciones por parte de las entidades competentes para continuar con el seguimiento al proyecto; en tal sentido, la interventoría debe abstenerse de gestionar desembolsos provenientes de los SFV.

Se expidió por parte de la curaduría urbana No 1 la Resolución No 320 de 18 de noviembre de 2011, la cual consistía en la reubicación de gran parte de los bloques multifamiliares y de las zonas de parqueo para visitantes, total 6 son para discapacitados físicos y sus áreas complementarias; el proyecto arquitectónico del bloque multifamiliar tipo no se modifica, ni se varía el número de bloques y/o pisos con respecto a la licencia inicial. Cada bloque es de cinco poses estructuralmente independientes, que consta de 10 apartamentos, dos por piso y punto fijo de escaleras, el apartamento es tipo único en el proyecto, cada





apartamento consta de: sala comedora, cocina, patio de ropa, hall, baño, 2 alcobas auxiliares y 1 principal con baño.

- Visita de campo No 4 de 15/12/2011, se reportó un avance del 10%.
- Visita de campo No 5 del 09/02/2012, El oferente manifestó que los retrasos en el inicio de la ejecución de las obras de urbanismo y el invierno de finales de segundo semestre de 2011, dificultaron la ejecución de obras de vivienda y obligaron su suspensión por un mes, afectando la programación de obra inicial, la cual establecía como fecha de terminación del proyecto el mes de abril de 2012, razón por la cual, oferente, constructor e interventor establecerán la nueva programación de obra a mediados del mes de febrero (2012), con fecha de entrega final de las viviendas.
- Visita de campo No 6 de 23/05/2012, presenta avance de obra del 20%.
- Visita de campo No 7 del 03/08/2012, avance de obra del 24%; se incrementa el seguimiento de 208 a 226 SFV.
- Visita de campo No 8 del 31/08/2012, No 9. Del 02/11/2012, No 10 de 04/12/2012, y No 11 de 14/01/2013, reportan el proyecto en estado "Paralizado" con un avance de obra del 24% el cual es reducido a 20% en el informe No 11 en virtud de que 11 apartamentos que registraban hasta la visita anterior avances del 90% aproximadamente, fueron asignados y escriturados en diciembre de 2012 a beneficiarios con subsidios de CCF.

Ante el estado paralizado reportado y el bajo avance de obra, la supervisión activó el mecanismo de mayor acción a tomar en marco de su competencia, que corresponde a la recomendación de declaratoria de incumplimiento al proyecto a FONVIVIENDA, acción que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2013 mediante radicado No 20132310035731, cuyo objetivo es no generar más movilizaciones parciales de los SFV al oferente y supeditarlos a la entrega 100% técnica de la unidad de vivienda, compilación de documentación para efectos de certificación y posterior legalización del SFV.

- Visita de campo No 12 del 08/03/2013 y No 13 del 29/05/2013, se reporta el proyecto en estado "En ejecución", precisando que no hay avance con respecto al informe anterior.
- Visita de campo No 14 del 04/09/2013, continua en ejecución con avance del 32,1% y en esta visita se expiden 12 certificados de existencia.

El 22 de octubre de 2013, Findeter expide el certificados de elegibilidad ETN-2010-0001-01, que corresponde a la modificación de elegibilidad inicial a través de la Licencia de urbanismo y construcción No C1LC-PR-UCM-001-13 del 09 de julio de 2013 con vigencia hasta el 09 de julio de 2014, la cual renueva la licencia de urbanismo y construcción No LU-LC-CU1-0018-10 del 01 de julio de 2010; adicionalmente, se actualiza la representación legal del oferente y se determina la factibilidad de la modificación planteada.

- Visita de campo No 15 de 27/12/2013, se recalcula el avance, determinando que este es de 23,1%. Posterior a esto, FONVIVIENDA mediante Resolución No. 1074 del 29/11/2013, declara el proyecto en incumplimiento, estado que en adelante acompaña al proyecto. La póliza sobre la cual pesa el Incumplimiento es de Condor No. 300039232 con vigencia desde el 03/10/2011 al 16/12/2016, según lo indicado en la matriz de incumplimiento del 31 de dic-2015.





- Visita de campo No 16 de 14/05/2014, No 17 del 11/06/2014, No 18 del 09/07/2014, No 19 del 02/09/2014, No 20 del 08/10/2014 y No 21 del 19/11/2014, reportan avances de obra 45,2%; 47,2 %, 48%, 42,03%, 42,23% y 43,02 % respectivamente.
- Visita de campo No 22 del 20/02/2015, reporta avance del 44,27%, el No 23 del 16/04/2015 avance 45,04%, No 24 del 27/04/2015 avance 45,34%, No 25 del 28/05/2015 avance 46,1% No 26 del 29/07/2015, avance 46,9%, No. 27 del 15/10/2015 avance del 49,39%, No 28 del 01/12/2015 avance del 51,89 %, No 29 del 12/02/2016 y avance 53,82%

Por solicitud del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, del Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenó a FONVIVIENDA el levantamiento del incumpliendo al proyecto; sin embargo, FONVIVIENDA condicionó dicha acción a la obtención de una nueva póliza que amparara los recursos desembolsados; por lo que el oferente, procedió a la obtención de la póliza correspondiente con la Aseguradora Confianza. Posterior a esto, mediante Resolución No. 863 del 31 de marzo de 2016, FONVIVIENDA procede a levantar el incumplimiento al proyecto.

Así las cosas, se actualiza el estado “Incumplimiento” a “en ejecución” en el informe No 30 del 07/07/2016 con avance 56,99%; en adelante, se mantiene el mismo avance de obra, pero los informes No 31 del 22/08/2016, No 32 del 22/08/2016, No 33 del 30/09/2016 reportan el estado “Paralizado”.

Ante lo expuesto, nuevamente la supervisión en el marco de su alcance y competencia, reitera la recomendación a FONVIVIENDA de la solicitud de declaratoria de incumplimiento al oferente del proyecto mediante radicado No 20162200201201 del 08 de agosto de 2016, y FONVIVIENDA procede a expedir la Resolución de incumplimiento No. 3283 del 18 de octubre de 2016; en los informes de seguimiento No 33 del 04/11/2016 y No 34 del 27/04/2017 se encontraba en estado paralizado, en el informe No 35 se establece que el proyecto mantiene el estado paralizado, ante esto FONVIVIENDA solicitó el reintegro de recursos a la fiduciaria y a la aseguradora.

En cada uno de los informes elaborados, dentro de la competencia y alcance de la supervisión, se efectúan las correspondientes observaciones, recomendaciones y compromisos pactados con el oferente principalmente y extensiva al contratista de obra e interventoría, siendo esta última importante en el proceso por la competencia técnica a la que se ciñe en principio por la naturaleza del contrato y adicionalmente lo exigido por FONVIVIENDA a través de la normativa, en particular en la Resolución No 0019 de 2011.

Es pertinente mencionar que el oferente como contratante de la interventoría, es responsable de esta; FONVIVIENDA dentro de su marco normativo solicita la presentación de un informe mensual, en virtud a la modalidad de pago del SFV optada por el oferente; la entidad cuenta con un formato de informe de interventoría incorporado al manual de supervisión basado en la naturaleza y ejercicio de su labor frente al seguimiento de la aplicación únicamente del SFV, el cual se suministra al oferente e interventor, con el objeto de contar con el reporte mensualmente del avance de los subsidios y los pormenores que estos presenten dentro de su ejecución, en virtud con las condiciones declaradas elegibles para el número de SFV aplicados; este informe, antes de ser remitido a la supervisión es firmado por el oferente como responsable del proyecto, constructor y la interventoría de este, quienes constatan diariamente las actividades ejecutadas dentro del proceso constructivo, materiales, actividades de la programación de obra y cronograma de ejecución los cuales avalan, reportan y dan fe de su cumplimiento para posteriormente ser consagrado en el informe presentado a la supervisión sobre los SFV asignados únicamente por FONVIVIENDA y aplicados en el proyecto. Cabe precisar que la supervisión no tiene alcance a los informes presentados al oferente como contratante de la interventoría, los cuales abarcan la totalidad de los recursos y ejecución de los proyectos.





Adicionalmente, FONVIVIENDA estableció para efectos de certificación el documento Anexo 32, el cual es diligenciado y expedido por la interventoría cuantas veces considere solicitar la certificación y es requisito para la legalización de las unidades de vivienda, certificando que:

- Durante la construcción de las viviendas se cumplió con los criterios establecidos por la Norma Sismo resistente NSR-98 o NSR-10 según aplique, de acuerdo con el control realizado por la interventoría durante la ejecución del proyecto.
- Se dio cumplimiento a la Resolución 181294 de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE).
- Se dio cumplimiento a la resolución 1096 de 2000 expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS)
- Se realizaron los estudios de suelos y cálculos estructurales que garantizan la estabilidad de los terrenos donde fue construido el proyecto y cada una de las viviendas, además el proyecto y cada una de las viviendas fueron construidas de acuerdo con estos diseños.
- Las viviendas cuentan con todos los servicios públicos (Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica), que su ejecución se ajusta a las normas vigentes y que existe la conexión a las redes matrices del municipio, con lo cual se garantiza el normal funcionamiento de los servicios públicos básicos debidamente legalizado con la entidad que corresponda.
- La calidad de los materiales con los que fueron construidas las viviendas garantiza la durabilidad del proyecto, se cumplió con todas las normas y especificaciones de construcción vigentes y contratadas.
- Se verifico durante el proceso constructivo la calidad de la obra mediante ensayos de laboratorio y certificaciones de calidad de los materiales, los cuales cumplieron con las normas de construcciones vigentes y contratadas.
- Los materiales de construcción de las obras de urbanismo y vivienda se ajustan a las especificaciones aprobadas para la elegibilidad, postulación, obtención de la licencia de construcción, contratadas con el constructor y que su valor se ajusta a la inversión realizada en el proyecto.
- El área del lote y área de construcción de la vivienda es igual a la que se oferto, aprobó en la elegibilidad, postulación, obtención de la licencia de construcción y construida por el constructor.
- Que las viviendas en mención fueron entregadas a cada uno de los beneficiarios de los subsidios y recibidas a entera satisfacción, como consta en el acta de entrega de cada vivienda.

Basados en lo relacionado anteriormente, y adjuntando la documentación estipulada por FONVIVIENDA, (Relacionada por la supervisión en un documento llamado check list), el oferente solicitó a la supervisión la expedición de los certificados de existencia de las unidades de viviendas en estado terminado reportado por la interventoría y en estado apto de certificación evidenciado por la supervisión en visita de campo; así las cosas, la supervisión procedió a la certificación.

ENTerritorio ha demostrado la idoneidad y la capacidad en el seguimiento hecho a cada uno de los subsidios familiares de vivienda, como supervisor de estos en el marco de las competencias dadas en virtud de los contratos y convenios suscritos con FONVIVIENDA; como prueba de ello, se cuenta con los informes de supervisión para el

Código: FAD500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 14 de 19



proyecto “Torres del Parque” que evidencian las situaciones particulares que lograron afectar la correcta ejecución de los SFV que fueron advertidas y a partir de dichos reportes FONVIVIENDA tomó acciones sobre el asunto para evitar un detrimento patrimonial de la administración.

ENTerritorio hizo uso de las herramientas dadas normativamente como lo fue informar a FONVIVIENDA sobre el posible incumplimiento por parte del oferente y reflejo de ello fueron las resoluciones de incumplimiento emitidas por FONVIVIENDA; se aclara que la única relación contractual está establecida con FONVIVIENDA, y por ningún motivo con el *municipio* de Tunja y mucho menos con el demandante.

Debe recordarse que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir una relación entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, para que prosperen las pretensiones de la demanda. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En el presente caso no se evidencia siquiera prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante y convocante supuestamente ocasionados por una falla en el servicio por parte de ENTerritorio, ni mucho menos que exista nexo causal alguno entre el daño y la actividad que desarrolló mi mandante.

Se reitera que ENTerritorio no tiene y no ha tenido relación contractual con el *municipio* de Tunja, constructores, interventores y/o cualquier otro actor directo para la ejecución del proyecto “Torres del Parque” de la ciudad de Tunja. Asimismo, ENTerritorio no tiene y no ha tenido la obligación ni la Facultad de administrar o asignar los subsidios familiares de vivienda asignados para este proyecto, ni la obligación de construir y desarrollar el mismo.

Es claro después de todas las consideraciones que, si se llegara a demostrar que se ocasionó algún daño a las demandantes, ENTerritorio no estaría llamada a responder, ya que:

- a) ENTerritorio cumplió cabalmente con todas sus obligaciones surgidas con ocasión de los diferentes convenios interadministrativos suscritos con FONVIVIENDA, especialmente el de informar oportunamente sobre el incumplimiento en el que se estaba incurriendo por parte del constructor en el proyecto de vivienda “Torres del Parque”.
- b) Como consecuencia de dicho informe, FONVIVIENDA mediante actos administrativos motivados declaró los respectivos incumplimientos para el proyecto ya mencionado.

En ese sentido, no existe prueba alguna que demuestre que con el comportamiento activo o pasivo de ENTerritorio se hubiera causado los perjuicios alegados por la parte demandante, dicho de otra forma, que con su actuar o con sus omisiones, haya generado algún daño antijurídico a la señora Nubia Yaneth Suarez y su hija por lo que deba indemnizarlas o reconocer algún valor económico de lo reclamado.

• DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA



En caso de demostrarse el perjuicio reclamado es claro que el *municipio* omitió ejercer una debida vigilancia sobre el contrato de obra y el de interventoría desconociendo su obligación legal de supervisor de los contratos, como se observa a continuación:

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 dispone que “[e]l contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal”. En consonancia con lo anterior, el artículo 84 de la misma ley establece que los Supervisores estarán facultados para “solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”

Si el municipio consideró necesaria en esta obra la contratación de una interventoría, quien ejercería el control y seguimiento administrativo, técnico, ambiental, financiero, presupuestal, operativo, y jurídico del objeto del contrato. En tal sentido, la interventoría, sería ejecutada por la persona natural o jurídica que resultare seleccionada de acuerdo al proceso de concurso de méritos adelantado por ese ente territorial.

De lo anterior se desprende que, aun cuando la Entidad contrató una interventoría para realizar el seguimiento técnico, financiero y administrativo del contrato de obra, esta conservaba la obligación de ejercer control y vigilancia del contrato de consultoría.

Como se desprende de todo lo anterior, el supervisor del contrato tenía a su cargo el deber de ejercer control y vigilancia de los contratos no solo de obra, sino de interventoría, realizar el seguimiento al cumplimiento del objeto contractual. Para ello, contaba con la facultad de exigir a la interventoría la elaboración de informes, o incluso solicitar documentos e información directamente al contratista, impartir instrucciones al interventor e informar sobre cualquier anomalía o irregularidad presentada. Ahora bien, descendiendo de lo comentado, resulta evidente que al municipio le faltó diligencia en la vigilancia de sendos contratos.

La Supervisión incumplió sus deberes *a pesar de que la interventoría funge como colaborador de la administración pública...*”, de ahí que los daños que se reclaman seas como consecuencia del actuar de la entidad y del constructor del proyecto “Torres del Parque”.

Es evidente la inobservancia de la entidad de dar cumplimiento a su función de supervisor del contrato ya que permitió que la interventoría y el contratista de obra incumplieran sus obligaciones, términos y especificaciones del proyecto, y su función de verificar y controlar todas las etapas y obligaciones contractuales fueron desatendidas.

Por todo lo anterior, resulta claro que el municipio fue negligente en el control y vigilancia del contrato de obra e interventoría, pues teniendo todas las atribuciones legales y contractuales para verificar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones no lo hizo, lo que demuestra desinterés y falta de cuidado por parte de la entidad configurándose una causal de exoneración como lo es el hecho de un tercero en la causación de los perjuicios que se alegan.

- **EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

⁷ Pág. 284 de la Resolución No. 223 del 27 de agosto de 2020.





Enterritorio no puede ser declarada responsable, en tanto que el presunto daño que se reclama derivó de la actuación de un tercero (el constructor de la obra, el municipio y el interventor).

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el proceso, la obra o proyecto de vivienda fue ejecutado por la U.T Torres del Parque conformada por el municipio de Tunja, ECOVIVIENDA y el Consorcio La mejor vivienda para Tunja, por lo tanto, en el evento de demostrarse que los daños devienen de la deficiente construcción del proyecto es el constructor el que debe salir a responder por los perjuicios que se hayan causado.

Igualmente, frente a la interventoría del proyecto, pues era quien atendía las condiciones técnicas y arquitectónicas de las obras, que se dice fallaron.

De acuerdo con lo anterior, no es posible imputar responsabilidad a ENTerritorio, en tanto que los daños reclamados de existir fueron ocasionados por terceros, actores externos a ENTerritorio con los cuales mi mandante no ha tenido ni tiene ninguna relación con este proyecto de vivienda.

Frente al hecho de un tercero, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha manifestado:

“EL “HECHO DE TERCERO” COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO

*La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandando cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño”.*⁸

De ese modo, debido a que fue el hecho de un tercero lo que eventualmente causó los daños reclamados por la actora, es evidente la existencia de la causal de exoneración mencionada en el título de esta excepción: hecho de un tercero.

• **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En efecto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

⁸ TAMAYO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo II. Editorial Legis. Segunda Edición. Colombia 2007. Pág. 135.





i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En caso de llegar a probarse, solicito su señoría sea declarada.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que ya obran en el proceso y las siguientes que se solicitan a continuación:

▪ DOCUMENTALES

1. Convenio Interadministrativo No. 216074 celebrado entre FONVIVIENDA y ENTerritorio el 13 de junio de 2016, otro si 1 y 2.
2. Acta de inicio del C Convenio Interadministrativo No. 216074
3. Informes GEOTEC proyecto Torres del Parque
4. Anexo 32
5. Protocolo de incumplimiento y comunicaciones cruzadas entre FONVIVIENDA y ENTerritorio sobre el incumplimiento advertido.

▪ INFORME RENDIDO BAJO JURAMENTO

En los términos del artículo 195 del Código General del Proceso, solicito que el Alcalde del municipio de Tunja rindan informe escrito bajo juramento sobre los hechos que se debaten en el proceso, el cual ha de servir de base, junto con los demás elementos de prueba, para probar las defensas propuestas en las excepciones.

Las preguntas se ampliarán de ser necesario, una vez se decrete y practique la prueba con el fin de aclarar sus respuestas, al respecto deberá informar al despacho sobre:

1. Indique al despacho, quien desarrolló y/o ejecutó la obra denominada "Torres del Parque", que relación tenía el municipio con el contratista y si el contrato se liquidó.
2. Indique quien tenía la obligación de contratar la interventoría del contrato de obra y el documento que soporta la vinculación del contratista con el contrato objeto de interventoría.
3. Informe, si el municipio adelantó en virtud del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 algún procedimiento de declaratoria de incumplimiento relacionado con los contratos objeto de debate.
4. Informe, si con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 0082 del 14 de marzo de 2018 el municipio realizó directa o indirectamente un estudio para determinar la necesidad de evacuación de las viviendas. De ser así, se aporte el estudio, concepto o documentos que conllevaron a la toma de esa decisión.
5. A través de que medio la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia hice recomendaciones sobre la evaluación del proyecto denominado "Torres del Parque", adjúntese el soporte.
6. Manifieste la fecha en que conoció el municipio de las deficiencias de construcción del Proyecto "Torres del Parque" y allegue su soporte.





VII. CANALES DIGITALES

El canal digital para envío de mensajes de datos corresponde a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones, especialmente el de la suscrita aruiz4@enterritorio.gov.co

Adicionalmente manifiesto que el canal digital de preferencia para la realización de diligencias en el marco del proceso judicial es Microsoft Teams, sin embargo, podemos hacer uso de las plataformas utilizadas por la rama judicial como lifesize o la que se nos indique.

VIII. ANEXOS

Me permito allegar al despacho, con el presente escrito:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite anterior.

IX. NOTIFICACIONES

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, puede ser notificada en Calle 26 No. 13-19, de la ciudad de Bogotá D.C., por conducto de su representante legal. Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@fonade.gov.co

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 13 -19, Piso 30, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: aruiz4@enterritorio.gov.co registrado en Sima.

La parte actora puede ser notificada en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez, cordialmente,

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL.

C.C. No. 1.144.165.861 de Cali

T.P. No. 261.034 del C.S de la J.



Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Atn. Dra. Angela Maria Jojoa Velasquez

Correo electrónico: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : NUBIA YANETH SUAREZ ROJAS Y OTRA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Llamado en garantía : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO
Radicado : 15001333300420180021400
Asunto : ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 expedida en Cali (Valle del Cauca), domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 261.034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder conferido, el cual obra en el expediente, comedidamente manifiesto que procedo a proponer en escrito separado EXCEPCIONES PREVIAS en contra del llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Tunja:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y ACTIVA RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA Y DE INTERVENTORÍA DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DENOMINADO “TORES DEL PARQUE”**

La legitimación en la causa se entiende como la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Para este caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ENTerritorio, en atención a las siguientes consideraciones:

El decreto 288 de 2004, señala que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, con patrimonio propio,





autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Dicho lo anterior, el artículo segundo del referido decreto señala el objeto de la entidad, así:

Artículo 2º. Objeto. *El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.*

A su vez, respecto de sus funciones, el artículo 3, reza:

Artículo 3º. Funciones. *En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:*

- 3.1 Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.
- 3.2 Realizar las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad financiera del Fondo y la de los proyectos que administra o ejecuta.
- 3.3 Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.
- 3.4 Realizar operaciones de crédito externo o interno con sujeción a las normas legales vigentes.
- 3.5 Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos, en las condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Bancaria.
- 3.6 Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.
- 3.7 Realizar operaciones de financiamiento no reembolsable con recursos del presupuesto nacional o con utilidades líquidas asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.
- 3.8 Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma.
- 3.9 Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo.
- 3.10 Prestar servicios de asesoría, estructuración y reestructuración financiera y de banca de inversión.
- 3.11 Impulsar la consultoría nacional en sectores vinculados con el desarrollo.
- 3.12 Realizar inversiones de portafolio con los recursos que reciba en desarrollo de su objeto social.
- 3.13 Manejar las cuentas en moneda nacional o extranjera necesarias para su operación o el desarrollo o la ejecución de proyectos que ejecute o administre.
- 3.14 Las demás funciones que le sean asignadas.

En ese sentido y de acuerdo con lo manifestado anteriormente, no están dentro de las funciones del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy ENTerritorio, el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social urbano, como tampoco la construcción de proyectos de vivienda de ninguna categoría. Es por todo lo anterior que de conformidad con el objeto, funciones y demás obligaciones de ENTerritorio no proceden las pretensiones de la presente acción de reparación directa con respecto a esta entidad pública, pues no es la llamada a responder por los hechos que se mencionan. Se hace notar que las accionantes en la demanda no atribuyen a la entidad ninguna acción u omisión de la cual se pueda derivar una responsabilidad en cabeza de mi





representada, razón por la cual esta entidad no está llamada a responder, pues su actuar siempre estuvo conforme a la Constitución y a la ley.

En el trámite de la presente acción de reparación directa no es viable jurídicamente que se le imponga a Fonade hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, alguna obligación relacionada con los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora, con ocasión de la convocatoria que en su momento realizara el municipio de Tunja, toda vez que ella no intervino en el proceso de asignación de los recursos a las demandantes ni en la construcción de las obras, este último aspecto que reprochan las demandantes y según su dicho dan origen a la demanda.

Como antecedente, se tiene que el 13 de junio de 2016 se celebró el Convenio Interadministrativo No. 216074 entre el Fondo de Vivienda – FONVIVIENDA y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (hoy ENTerritorio) cuyo objeto consistió según la cláusula primera en: “ **OBJETO: FONADE se compromete con FONVIVIENDA a realizar la supervisión de la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda de interés social urbano (SFVU), otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, aplicados en la ejecución de proyectos de vivienda de interés prioritario (VIP), vivienda de interés social (VIS) y en el programa de vivienda saludable (VISA)**”.

De conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que ENTerritorio no tiene y no ha tenido relación contractual con el municipio de Tunja para la ejecución del proyecto “Torres del Parque”, así como tampoco, tiene ni ha tenido relación contractual alguna con los constructores, interventores y/o cualquier otro actor directo para la ejecución del mencionado proyecto en el cual fueron aplicados los subsidios asignados por FONVIVIENDA.

De igual forma, es necesario aclarar que, en el marco de los Contratos y Convenios Interadministrativos celebrados entre ENTerritorio y FONVIVIENDA, ENTerritorio no tiene y no ha tenido la facultad de asignar o negar los subsidios familiares de vivienda (SFV), como tampoco prorrogarlos, ampliarlos, indexarlos u ordenar su desembolso. Igualmente, se señala que ENTerritorio no tiene dentro de su objeto social el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda (SFV); esta función corresponde única y exclusivamente a una política de orden nacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cabeza de FONVIVIENDA cuya aplicación es supervisada por mi representada.

En la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo se determinan con claridad cuáles son las obligaciones a cargo de mi mandante y en ninguna de ellas se establece la ejecución de la obra, aspecto que se debate en el proceso que hoy nos convoca.

Establecidas las competencias de ENTerritorio, nos permitimos dar un alcance respecto de cuál es el papel de la entidad como supervisora de la correcta aplicación de los Subsidios Familiares de Vivienda (SFV) - “**ENTIDAD SUPERVISORA: Es aquella entidad designada por la entidad otorgante, cuyo objeto es realizar la vigilancia y seguimiento de los aspectos técnico, administrativo, financiero y jurídico, de los proyectos que opten por cobro anticipado o contra escritura en los cuales los beneficiarios aplican los subsidios familiares de vivienda, en todas las bolsas y modalidades. La entidad supervisora, realizará las actividades necesarias, para velar por la correcta aplicación de los subsidios con el fin de mantener permanentemente informado a la entidad otorgante de los avances o dificultades que se puedan presentar, así como la revisión y aprobación de los informes de interventoría” (Subrayado fuera de texto).**





Aunado a lo anterior, es preciso determinar que la supervisión ejercida por ENTerritorio se enmarca en una obligación de medio, por lo que la supervisión se adelanta de manera periódica sin que involucre un seguimiento diario de la ejecución de las soluciones de vivienda donde se aplica el SFV, toda vez que la responsabilidad de la ejecución recae en el oferente frente al control técnico, jurídico, financiero, administrativo y como contratante de la interventoría y/o supervisión técnica que ellos mismos establezcan; en consecuencia, ENTerritorio no ha ejercido actividades de construcción ni de interventoría en el proyecto “Torres del Parque” desarrollado en la ciudad de Tunja.

Como es sabido, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es la facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado en punto de la legitimación en la causa ha precisado que: “[S]e refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 16271, CP Ruth Stella Correa Palacio.¹

Con la presente demanda se pretende el resarcimiento de los daños sufridos por las demandantes con ocasión al desalojo y demolición de las unidades de vivienda del proyecto “Torres del Parque” como consecuencia de problemas constructivos, frente a esa pretensión mi mandante no está llamada a responder como quiera que su obligación se circunscribía a la correcta aplicación de los subsidios, asunto que no se debate en el proceso.

En el presente caso, resulta con claridad la falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho y material por parte de ENTerritorio, en tanto, mi mandante no tuvo injerencia en el proceso de construcción, supervisión e interventoría del mismo, pues esta entidad, en el marco de las funciones que le han sido definidas por las normas vigentes, no es la competente para atender las pretensiones del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo indicado.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL MUNICIPIO DE TUNJA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN GENERAL DE LAS PRETENSIONES**

El llamamiento en garantía busca la vinculación procesal de quien por disposición legal o contractual pueda tener la obligación de reembolsar el pago efectuado por una de las partes ante una sentencia condenatoria, con miras a que esa responsabilidad se analice en el mismo escenario procesal.

¹ Posición reiterada recientemente en sentencia del 1 de junio de 2020, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Exp.: 40954.





De conformidad con el artículo 225 del CPACA, la parte que solicita el llamamiento debe cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que la solicitud prospere, como: i) la identificación del llamado; ii) la información del domicilio y de notificación del convocante y el convocado; y iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

En lo no regulado en el CPACA respecto del llamamiento en garantía, se aplican las normas del Código General del Proceso, lo anterior, se encuentra consignado en el artículo 227 del estatuto procesal vigente, que contempla:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Los artículos 64 y 65 del CGP regulan el llamamiento en garantía de la siguiente forma:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.* (Subraya fuera de texto)

De lo expuesto hasta aquí se concluye que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos exigidos, ya que las pretensiones de la vinculación no son claras ni concretas, lo cual evidencia claramente que adolece de precisión, exigencia contenida en el artículo 82 numeral 4 del CGP y a la que ha de estarse por remisión del artículo 65 ibidem, que es causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 numeral 1 del C. G. del P.

De conformidad con el artículo 82 del CGP los requisitos de la demanda, salvo disposición normativa en contrario, toda demanda que se promueve deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 11. Los demás que exija la ley.
- (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto).

Como se desprende de lo anterior, el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4 establece que la demanda debe consignar con precisión y claridad, lo que se pretenda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda lo que quiere el demandante o llamante, y por lo tanto, si el juez encuentra falta de precisión en lo que se pide, en virtud de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales de la demanda. Ello por cuanto dichos requisito determina el marco de decisión del juez en el respectivo proceso, dado que éste no puede fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones, tal y como lo señala el artículo 281² del C.G.P.

A pesar de lo anterior, la demanda impetrada por la llamante brilla por el cabal cumplimiento del requisito antes mencionado, implicando ello una clara afectación de las normas procesales que rigen el presente proceso.

En efecto, la demanda presentada por la apoderada judicial del municipio carece del requisito formal exigido por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que las pretensiones no se encuentran expresadas con claridad y precisión, como quiera que en un mismo escrito se pretende llamar a varias entidades, siendo claro que frente a cada una de ellas su vinculación ya sea legal o contractual es distinta, en el sentido no se indica con claridad sus pretensiones, ni los hechos de la demanda en contra de ENTerritorio.

Lo anterior es una clara afectación al artículo 29 de la Constitución Política que consagra los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y al acceso a la justicia. No tener precisión y claridad sobre las pretensiones que se le imputan a mi representada, impide el adecuado ejercicio de los derechos antes mencionados, comoquiera

² **Artículo 281. Congruencias.** " La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

(...)"



que resulta imposible defenderse sobre hechos o circunstancias indeterminadas, esto es, para el caso, el desconocimiento de lo que se pretende, pues solo se hace relación a la vinculación sin exigir el pago de ninguna suma.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, esto es, el incumplimiento de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y por ende la falta de todos los requisitos formales, ello constituye inexorablemente en una transgresión. Por ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., respetuosamente solicito a la H. Juez que decrete la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inadmita la misma.

II. PRUEBAS

Como quiera que no existe ninguna relación entre el municipio y ENTerritorio, solicito al despacho se tenga en cuenta que de las pruebas aportadas por la parte convocante en el llamamiento en garantía no se allegó ninguna que acredite tal relación, ni existe norma o disposición legal que habilite al municipio para ejercer esta convocatoria.

III. PETICIÓN

Solicito su señoría se declaren probadas las excepciones previas propuestas por la entidad que represento comoquiera que se encuentra suficientemente probada la ineptitud de la demanda de llamamiento en garantía y la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

Del Señor Juez, cordialmente,

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL.

C.C. No. 1.144.165.861 de Cali

T.P. No. 261.034 del C.S de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

enterritorio
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

20211100109351

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211100109351

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 28-05-2021

Señor(a)

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Atn. Dra. Angela Maria Jojoa Velasquez

Correo electrónico: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	Reparación directa
	Radicado No.:	15001333300420180021400
	Demandante:	Nubia Yaneth Suárez Rojas y otra
	Demandado:	Municipio de Tunja y otros
	Llamado en garantía:	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO
	Asunto:	Poder

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Guateque, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, identificada con NIT 899.999.316-1, tal y como consta en la Resolución No. 79 del 14 de mayo de 2021, expedida por la Gerente General de ENTERRITORIO y en el Acta de Posesión No. 14 del 14 de mayo de 2021, en uso de la función de constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegada por el Gerente General de ENTerritorio mediante la Resolución No 077 del 26 de abril de 2019, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.165.861 expedida en Cali, con tarjeta profesional de abogado No. 261.034 del C. S. de la J. para que represente la Entidad y defienda los intereses de la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio** en el trámite del proceso judicial de la referencia.

Código: F-DO-01

Versión: 01

Vigencia: 2020-10-20

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 2



La abogada **ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL** cuenta con facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, en especial para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y reconvenir, llamar en garantía, transigir, cuando a ello hubiere lugar, así como conciliar de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ENTerritorio, las cuales deben constar en el Acta respectiva, allegándose al Despacho la certificación correspondiente expedida por el Secretario Técnico del Comité.


En el Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial registra dirección de correo electrónico de domicilio profesional aruiz4@enterritorio.gov.co

Cordialmente,

Acepto,

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
C.C. 74.281.101 de Guateque

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
C.C. No. 1.144.165.861 de Cali
T. P. No. 261.034 del C. S. de la J.

	REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE LA GERENCIA GENERAL	CÓDIGO:	F-DO-09
		VERSIÓN:	01
	GESTIÓN DOCUMENTAL	VIGENCIA:	2020-10-20

20214400081393

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20214400081393

Pública


Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 18-05-2021

PARA:	MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS Gerente General
DE:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO Subgerente Administrativo
ASUNTO: Remisión Resolución de Encargo de Funciones y Acta de Posesión de Encargo	
CONTENIDO: De manera atenta, me permito remitir proyecto de resolución “ <i>Por medio de la cual se hace un encargo de funciones</i> ” y Acta de Posesión de Encargo, del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio.	
OBSERVACIONES: N/A	


CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
Subgerente Administrativo

Preparó: Jhenny Herrera Fuentes - Contratista, Grupo Gestión del Talento Humano
Revisó: David Mauricio González García - Gerente de Unidad del Grupo Gestión del Talento Humano
Ronal Herminso González Aguirre - Contratista, Subgerencia Administrativa 



RESOLUCIÓN No. 79

“Por medio de la cual se hace un encargo de funciones”

LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto No. 288 de 2004, el Decreto 653 del 22 de abril de 2019, y la Resolución No. 095 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 del Decreto Ley 2400 de 1968, establece que *“Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular.”*

Que el Artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 648 de 2017 señala que *“Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.”*

Que el Artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 648 de 2017 señala que *“Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”*

Que mediante acto administrado fue aceptada la renuncia presentada por la Dra. **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.724.201 de Barranquilla, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio.

Que se hace necesario, para no ver afectada la prestación del servicio, encargar a un empleado público de la planta de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTerritorio, para que desempeñe las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16.

Que, de conformidad con lo anterior, se considera procedente encargar al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 de Guateque, titular del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada, Código 0040 Grado 23, de la Subgerencia Administrativa, para ejercer mediante encargo las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, a partir del 18 de mayo de 2021, sin desvincularse de las funciones propias de su cargo, y mientras dure la vacancia definitiva del empleo.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encargar de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 de Guateque, titular del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada, Código 0040 Grado 23, a partir del 18 de mayo de 2021, sin desvincularse de las funciones propias de su cargo, y mientras dure la vacancia definitiva del empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 días del mes de mayo 2021.

MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS
Gerente General

Preparó: Jhenny Herrera Fuentes - Contratista, Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó: David Mauricio González García - Gerente de Unidad del Grupo de Gestión del Talento Humano
Revisó: Ronal Herminso González Aguirre - Contratista, Subgerencia Administrativa
Revisó: Oficina Asesora Jurídica

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



ACTA DE POSESIÓN DE ENCARGO No.14

El día 18 mayo 2021, se presentó ante la Gerente General de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, el Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 de Guateque, titular del empleo de Subgerente General de Entidad Descentralizada, Código 0040 Grado 23, de la Subgerencia Administrativa, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -ENTerritorio, con el fin de tomar posesión del encargo de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, para el cual fue ENCARGADO mediante Resolución No. 79 de fecha 14 mayo 2021.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 4 de 1992, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente diligencia,

MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS
Gerente General

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
Posesionado

Preparó: Jhenny Herrera Fuentes – Contratista, Grupo Gestión del Talento Humano
Revisó: David Mauricio González García – Gerente de Unidad del Grupo Gestión del Talento Humano
Ronal González Aguirre - Contratista, Subgerencia Administrativa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA